Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIVISORIO
RADICADO. 2006-929-01
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que dentro del presente proceso fue señalada fecha para realización de remate del bien inmueble para el 22 de septiembre de 2022. Además, que se allego al proceso certificado de defunción del primer apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2022.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el proceso se encuentra que fue señalada fecha para el día 22 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m. para la realización de remate del bien inmueble objeto de división, identificado con M.I. 300-44683 de la ORIP Bucaramanga. Sin embargo, procede el Juzgado a realizar el control de legalidad oficioso, encontrando que el avaluó que obra dentro del proceso data del año 2017 (folio 248 al 272 C-3), en donde se estableció que el valor del inmueble fue la suma de $123.300.000.

Señala el artículo 411 del CGP:

> ***"ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA.*** *En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien."*

Por remisión de dicha norma, el trámite del remate procederá en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, por lo que, en lo que nos atañe, el artículo 448 del CGP dispone:

> ***"ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE.*** *Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.*
>
> *(…)*
>
> *Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457."*

El artículo 457 ib., a la letra señala:

> ***"ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO.*** *Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.*
>
> *Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera."

Conforme las anteriores normas, si bien la carga en la presentación y realización del avalúo no está en cabeza del director del proceso, no por ello puede desconocerse que han pasado casi 5 años del avalúo que obra en el expediente, debiendo determinarse hoy por hoy, si el valor por el que se va a rematar el inmueble, es o no el idóneo.

Sobre el tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, que si bien hace referencia al antiguo Código de Procedimiento Civil, sirve para soportar la decisión que por este auto se adopta, donde hace referencia al deber del Juez de asegurar la protección de los derechos de las partes, en este caso, para los comuneros, así lo indicó:

"La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.

(…)

En cuanto hace a los jueces ya han sido suficientemente expuestas las consecuencias de su excesivo apego a las formalidades y de la consiguiente desatención del derecho sustancial y en lo tocante al demandante la Sala pone de manifiesto que, aún cuando de conformidad con el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil estaba facultado para presentar el valor del avalúo catastral del predio, incrementado en un 50%, la misma disposición le imponía una carga adicional que evidentemente no cumplió, cual es la de asegurarse de que el valor del avalúo catastral fuera idóneo para establecer el precio real. En este sentido, el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil señala que el valor será el del avalúo catastral incrementado en el porcentaje fijado por la misma disposición, "salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el valúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo". Así pues, aunque la ley establece que para determinar el precio de un inmueble objeto de remate se debe tener en cuenta el avalúo catastral, el mismo precepto contempla la posibilidad de que este método no sea idóneo para establecer el precio real del bien y por ello prevé, para el caso concreto, como carga que debe cumplir el ejecutante la de aportar un dictamen para ilustrar el juicio del administrador de justicia, de donde se sigue que el acreedor también está en el deber de evaluar la idoneidad del valor surgido del avalúo catastral y que, por lo tanto, no se trata simplemente de que lo aporte al proceso. La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos. En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez "prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal". La prolongada demora en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario tiene su principal causa en el ínfimo valor que en el avalúo catastral se le asigna al inmueble y en el hecho de que la parte demandante lo aportó al

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

proceso sin cumplir la carga de apreciar su idoneidad y de acompañar un dictamen. En esas condiciones, la demandante no debe soportar las consecuencias desfavorables de una actuación de la cual no es responsable y el demandante, a su turno, no debe derivar ningún beneficio del hecho de haber incumplido la carga que la ley procesal le impone y de haber dado lugar, por ello, a la prolongación del proceso"

Por lo anterior, considera el Despacho que no es posible llevar a cabo la audiencia de remate programada para el presente proceso, siendo necesario requerir a las partes para que alleguen nuevo avalúo del bien objeto de remate.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el fallecimiento el día 19 de noviembre de 2020 del doctor MARCO AURELIO BRICEÑO PINZON quien actuó en este proceso como apoderado de la demandada MARTHA LUCIA ROJAS SANTOS folio 51 C-1, al revisar el expediente se encuentra que la mencionada demandada otorgo poder en audiencia realizada el 3 de junio de 2021 a la doctora MONICA ANDREA CLAVIJO RUIZ folio 346 C-3 por tal motivo no se interrumpirá el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REALIZAR control de legalidad de manera oficiosa, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUSPENDER la diligencia de remate programada para el día 22 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m., por lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a las partes de este proceso para que alleguen un avalúo actualizado del bien inmueble objeto de remate.

CUARTO: DEJAR en conocimiento de las partes los folios 386 al 390 C-3 en lo que tiene que ver con el fallecimiento del abogado **MARCO AURELIO BRICEÑO PINZON** y en consecuencia no interrumpir el proceso conforma a las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS
JUEZ

Proyecto: Laura Marcela Luna Guerrero

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO.680014003007-2007-00727-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que fue presentada solicitud de protección al buen nombre por la demandada SANDRA MILENA RAMIREZ. Pasa para proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2022.

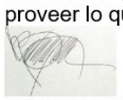

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisada la foliatura se dispone PONER EN CONOCIMIENTO de la memorialista que el trámite ejecutivo de la referencia, fue terminado por desistimiento tácito, mediante providencia de 11 de octubre de 2.013

Ahora bien, en relación con su solicitud de protección a su buen nombre en virtud de reporte negativo en las centrales de riesgo, se le hace saber, que el titular de este juzgado carece de competencia para decidir en torno a ello, como quiera que de un lado no es un asunto materia de la acción ejecutiva presentada a la jurisdicción y de otro lado, las diligencias se encuentran terminadas como se indicó en anteriores líneas.

No obstante, expedita tiene la vía la peticionaria, para dirigirse ante la entidad acreedora a fin de obtener la información que demande necesaria, respecto de la cartera que haya producido el reporte negativo en su contra y la eventual cancelación del mismo si a ello hubiere lugar e incluso iniciar las acciones constitucionales que considere pertinentes.

Por secretaría remítase por el medio más expedito la solicitud de la señora SANDRA MILENA RAMIREZ a la entidad que fue accionante en la presente causa, esto es, ALCA LTDA y comuníquesele esta decisión a la peticionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO.680014003007-2015-00343-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que fue presentada solicitud de levantamiento de medida. Pasa para proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá poner en conocimiento de la parte peticionaria que por auto de 14 de agosto de 2018 se dio por terminado el trámite ejecutivo y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo.

Por secretaría líbrense los oficios que comuniquen la cancelación de los embargos que fueron decretados, previa verificación de no existir embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO.680014003007-2018-00430-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que fue presentada solicitud de notificación por conducta concluyente de la demandada YOLANDA BOHORQUEZ y desvinculación del cargo de curador (Fl 78 – 79 C1). Pasa para proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2022.

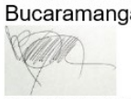

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial y al examen del expediente, se aprecia que la solicitud elevada por el Curador Ad Litem de la demandada YOLANDA BOHORQUEZ RUEDA, es improcedente como quiera que la solicitud que milita al folio 071 C1 no se ajusta a los requisitos del artículo 301 del C.G.P., para tener notificada por conducta concluyente a la citada pasiva, como quiera que la notificación de la parte demandada del presente proceso, ocurrió con la notificación que efectivamente se le hizo al curador el día 28 de septiembre de 2020, por lo que no es procedente tenerla notificada nuevamente.

Consecuentemente se DENIEGA la solicitud dada su improcedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO.680014003007-2018-00663-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que fue presentada solicitud de levantamiento de medida. Pasa para proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá poner en conocimiento de la parte peticionaria que por auto de 13 de marzo de 2019 se dio por terminado el trámite ejecutivo y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas de embargo.

Por secretaría líbrense nuevamente los oficios que comuniquen la cancelación de los embargos, previa verificación de no existir embargo de remanente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HECTOR JULIAN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007-2022-00095-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento que informe que al archivo 07 C1 obra escrito del demandado indicando notificarse del mandamiento ejecutivo de 4 de abril de los corrientes, al archivo 08 C1 obra solicitud de terminación por pago total. Revisado el expediente como el Sistema Justicia XXI según consulta que anexa al archivo 09 C1 no obran solicitudes de embargo de remanente ni de crédito. Pasa para proveer como estime pertinente. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2022.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial, se ordenará tener notificado por conducta concluyente al demandado HUGO RENE VILLAMIZAR ROJAS en los términos de que trata el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, dada la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, se accederá a ello, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos de ley.

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **HUMBERTO RONDON ALVAREZ**, desde el día 29 de agosto de 2022, fecha en la que presentó la manifestación al Juzgado.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **HUGO RENE VILLAMIZAR ROJAS** contra **HUMBERTO RONDON ALVAREZ** por pago total de la obligación.

TERCERO: CANCELAR las medidas de embargo e inmovilización decretadas de no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: OFICIAR a **ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS**, a efectos de que realice la entrega del vehículo de placas POU50F a la parte demandada, señor HUMBERTO RONDON ALVAREZ.

QUINTO: ARCHIVAR la presente actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HECTOR JULIAN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007-2022-00413-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento que informe que al archivo 12 C1 obra solicitud de terminación por pago total. Revisado el expediente como el Sistema Justicia XXI según consulta que anexa al archivo 14 C1 no obran solicitudes de embargo de remanente ni de crédito. Pasa para proveer como estime pertinente. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2022.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de obligación presentada por la parte ejecutante a través del escrito que milita al (Archivo 12 C1), por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos de ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **GRUPO SOLIMAN SAS** contra **KAREN JISETH DIAZ PARRA Y FREDY ANDRES CAICEDO ORTEGA** por pago total de la obligación efectuado por **FREDY ANDRES CAICEDO ORTEGA**.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo decretadas de no existir embargo de remanente.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007-2022-00486-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento que informe que al archivo 04 C1 obra solicitud de terminación por pago total. Revisado el expediente como el Sistema Justicia XXI según consulta que anexa al archivo 05 C1 no obran solicitudes de embargo de remanente ni de crédito. Pasa para proveer como estime pertinente. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2022.

Rossana Balaguera Pérez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutante a través escrito que milita al (Archivo 04 C1), por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos de ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por **RAUL AMAYA ORTIZ** contra **AMANDA JIMENEZ MARTINEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo decretadas de no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones de rigor.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

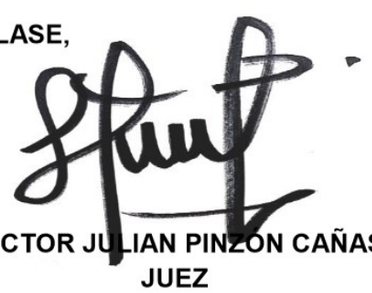

HECTOR JULIAN PINZON CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00608-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora donde solicita el retiro de la demanda, visible a PDF 03 C.1. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Sería el caso entrar a librar orden de pago conforme la demanda presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO - COOPHUMANA-** representada judicialmente por la Dra. **CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE**, según poder conferido por el representante legal de la entidad, en contra de **MARÍA EMILCE CAMACHO VARGAS ,** de no ser porque el día 15 de septiembre de 2022 se presentó el retiro del presente diligenciamiento.

En ese orden, atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, y por ser procedente la misma, con fundamento en el artículo 92 del C.G.P., se accederá al retiro de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en contra de MARIA EMILCE CAMACHO VARGAS.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.